



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0825 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 DIC 2016

VISTO:

El Informe No.04-2016-GRA/GR emitido por la Gobernación Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de los funcionarios CPC. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA y ABOG. ALEJANDRO CORDOVA LA TORRE por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra el CPC. OMAR FLORES YAROS e ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA E ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ayacucho, del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°28-2014-GRA-ST, que se adjunta en 76 folios;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de

conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 10 de octubre de 2016 el **Gobernador Regional de Ayacucho**, eleva el **Informe No.04-2016-GRA/GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°52-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los funcionarios **CPC. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra el **CPC. OMAR FLORES YAROS e ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA E ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados funcionarios, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:



#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, la Contraloría General de la República, designó a la Sociedad Taboada & Asociados Sociedad Civil para examinar los Estados Financieros individuales de la Ejecutora 001-0770-Región de Ayacucho-Sede Central; presentando el Informe N° 23-2014-3-0498, sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013**"; acción de control realizado con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros individuales preparados por la Ejecutora referida, comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Que, en el referido informe se presenta cuatro (04) hechos observables; y en el **numeral 01 del rubro de sus recomendaciones**, señala que se disponga las acciones pertinentes para el deslinde de la responsabilidad administrativa y funcional, a que hubiere lugar de los funcionarios y ex funcionarios responsables comprendidos en los hechos observables, precisados en el anexo 1.

Que, con Carta N°121-2014 de fojas 51 la Sociedad Taboada y Asociados S.C, remite al Presidente del Gobierno Regional el Informe N°023-2014-3-0498, "**INFORME LARGO DE AUDITORIA FINANCIERA, DE LA SEDE CENTRAL** -

**PERIODO 2013**", siendo remitido al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Memorando N°1039-2014-GRA/PRES-GG, para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los servidores y servidoras de la entidad comprendidos en los hechos observables precisados en el anexo 1.

Que, a fojas 14, del Informe N° 23-2014-3-0498, sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013**"; se formulan las siguientes observaciones:

**PRIMERA OBSERVACIÓN: EL SALDO DE LA CUENTA "SERVICIOS Y OTROS PAGADOS POR ANTICIPADO CONTIENE IMPORTANTE CONCENTRACIÓN DE DESEMBOLSO ENTREGADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES QUE NO HAN SIDO LIQUIDADOS.**

Se precisa que en el saldo de la cuenta "*Servicios y otros pagados por anticipado*" se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas "*Otras Entregas a rendir Cuenta*" y "*Viáticos*" por S/9,240.697 y S/269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta "*Servicios y otros pagados por anticipo*" al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

Que, a fojas 15, del referido informe, resalta que los funcionarios comprendidos en esta observación, a quienes les asistente presunta responsabilidad administrativa serían los ex Gerentes Generales Regionales: Richard Prado Ramos, Jorge Avelino Montes Vara y Alejandro Córdova la Torre y los Ex Directores Regionales de Administración: Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana, conforme al anexo de fojas 24.

**SEGUNDA OBSERVACIÓN: "EL SALDO DE LA CUENTA OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO" POR S/329,185.765 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, INCLUYE UN MONTO DE S/ 61,030.414 QUE CORRESPONDE A ENCARGOS GENERALES SIN LIQUIDACIÓN".**

Que, precisa en el informe que el saldo de la cuenta "*otras cuentas del activo*" que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta "*Otras Cuentas del activo*" al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.



Que, a fojas 17, del referido informe, resalta que los funcionarios comprendidos en esta observación, a quienes les asistente presunta responsabilidad administrativa serían los ex Gerentes Generales Regionales: Richard Prado Ramos, Jorge Avelino Montes Vara y Alejandro Córdova la Torre y los Ex Directores Regionales de Administración: Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana conforme al anexo de fojas 24.

**TERCERA OBSERVACIÓN: NO SE EFECTUÓ EL INVENTARIO FÍSICO A LAS OBRAS QUE CONFORMAN EL SALDO DE LA CUENTA "EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS Y ACTIVOS NO PRODUCIDOS"**

Que, cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta "Edificios y Estructuras y activos no Producidos" en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad.

Que, a fojas 18 del informe se resalta que los funcionarios comprendidos en esta observación y les asistente presunta responsabilidad administrativa, serían los ex Gerentes Generales Regionales: Richard Prado Ramos, Jorge Avelino Montes Vara y Alejandro Córdova la Torre; los Ex Directores Regionales de Administración: Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana; y los Ex Gerentes de Infraestructura: Harold Felipe Gálvez Ugarte, Jorge Avelino Montes Vara y Mario César Pizarro Quispe, de conformidad al anexo de fojas 24.

**CUARTA OBSERVACIÓN: EL SALDO DE LA CUENTA "EDIFICIOS Y ESTRUCTURAS Y ACTIVOS NO PRODUCIDOS" AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, INCLUYE UN MONTO DE S/510,771.938 QUE CORRESPONDE A DESEMBOLSOS EFECTUADOS EN LOS AÑOS 1989 AL 2012 PARA CONSTRUCCIONES EN CURSO.**

Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

A fojas 20, del referido informe resalta que los funcionarios comprendidos en esta observación. A quienes les asistente presunta responsabilidad administrativa serían los ex Gerentes Generales Regionales: Richard Prado Ramos, Jorge Avelino Montes Vara y Alejandro Córdova la Torre; los Ex Directores Regionales de Administración: Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana; y los Ex Gerentes de Infraestructura: Harold Felipe Gálvez



Ugarte, Jorge Avelino Montes Vara y Mario César Pizarro Quispe, conforme al anexo de fs.24.

En el citado documento de control se establece que los hechos antes señalados habrían transgredido lo dispuesto en la NICSP 1 – Presentación de Estados Financieros que señala lo siguiente:

*Consideraciones generales: Presentación de estados financieros menciona lo siguiente:*

*Presentación razonable y conformidad con las NUCSP*

*Los estados financieros deberán presentar razonablemente la situación financiera y el rendimiento financiero, así como los flujos de efectivo de una entidad. Esta presentación razonable requiere proporcionar la imagen fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en las NICSP. Se presume que la aplicación de las NICSP, acompañada de informaciones adicionales cuando sea preciso, dará lugar a estados financieros que proporcionen una presentación razonable.*

Visto el presente expediente y analizados el **Informe N° 23-2014-3-0498**; sobre **"Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013"**; acción de control realizado con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros individuales preparados por la Ejecutora referida, comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. Consigna a fojas 21 anillado (Tomo I), las siguientes conclusiones:

Se ha cumplido con presentar con fecha 03 de Julio de 2014, nuestro dictamen sobre la razonabilidad de la presentación de los Estados Financieros individuales de la Entidad al 31 de diciembre de 2013, donde nos obtenemos de expresar una opinión. (Aspectos de Importancia N°7.1)

Se ha cumplido con presentar con fecha 03 de Julio de 2014, nuestro dictamen sobre la razonabilidad de la presentación de los Estados Presupuestales Individuales de la Entidad al 31 de diciembre de 2013, así como el grado de cumplimiento de las metas y objetivos previstos en el Presupuesto Institucional de la Entidad, donde expresan una opinión sin salvedades (Aspectos de Importancia N°7.2)

El saldo de la cuenta "Servicios y Otros pagados por anticipado", incluye montos registrados en las cuentas "Otras entregas a rendir cuenta" y "viáticos", por S/ 9,240,678 y S/ 269,274, respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012, las cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos de ejercicio. (**Observación 1**).

El saldo de la cuenta "Otras Cuentas del Activo" incluye un monto de S/ 61,030,414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad, debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gasto. (**Observación N°2**)



No se efectuó un Inventario físico de la Obras que conforman la cuenta "Edificios y Construcciones y Activos no producidos", cuyo saldo neto en libros al 31 diciembre de 2013 es de S/1, 070, 047,286. (**Observación 3**).

La cuenta "edificios y Estructuras y activos no producidos" incluye un monto de S/510, 771,938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso, que a la fecha no cuentan con liquidación de Obra. (**Observación 4**).

Que de conformidad a las observaciones formuladas en el **Informe N° 23-2014-3-0498**, se han individualizado a los funcionarios que asumen presunta responsabilidad administrativa, conforme al detalle que corre a fojas 15, 16, 17, 18,19 y 20 y la relación de las personas comprendidas en el anexo 1.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con Resolución N° 019-2016-GRA/GR, de fojas 17 al 28, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los funcionarios **RICHARD PRADO RAMOS, JORGE AVELIO MONTES VARA, ALEJANDRO CORDOVA LA TORRE, OMAR FLORES YAROS, CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA, HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE, Y MARIO CESAR PIZARRO QUISPE**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de las presuntas faltas de carácter disciplinarias:

#### **a) IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA**

Que, por consiguiente estando a los fundamentos del **Informe N° 23-2014-3-0498**; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013**", se colige que los funcionarios individualizados a folios **15, 16, 17, 18,19 y 20** y según el anexo de fs.25, habrían incurrido en irregularidades administrativas por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones conforme al siguiente detalle:

**A) Se imputa a los Gerentes Generales Regionales: Dr. Richard Prado Ramos, Ing. Jorge Avelio Montes Vara y Abog. Alejandro Córdova la Torre y los Directores Regionales de Administración: CPC. Omar Flores Yaros e Ing. Carlos Alfredo Palomino Arana,** que en sus condiciones de Gerentes Generales Regional y Directores de la Oficina de Administración, habrían incurrido en irregularidades administrativas por acción u omisión detalladas en la Observación N°01, 02, del Informe N°**23-2014-3-0498**; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013**",presumiéndose que los citados funcionarios habrían transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto legislativo N°276 y con lo dispuesto en el artículo 126, 127 y 129 del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, hechos que constituyen Faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 que estipula respectivamente "el Incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el decreto



Supremo N°005-90-PCM", "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

Faltas disciplinarias descritas en el inciso a) del Art.28 del Decreto legislativo, que estipula "**Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D:S N°005-90-PCM**", por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**", "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**", "**Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad**"; por cuanto los citados funcionarios Dr. Richard Prado Ramos, Ing. Jorge Avelino Montes Vara y Abog. Alejandro Córdova la Torre en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no han cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa como tales "**Dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento, línea y órganos desconcentrados del Gobierno Regional**". Asimismo, se imputa a los funcionarios Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana, que en su condición de Directores de la Oficina de Administración, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VI numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la entidad, que señala: a). "**Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia**", e) "**Informar y coordinar con la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento**



**Territorial sobre la ejecución de los gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal que posibiliten a su vez las provisiones necesarias en asuntos presupuestales”;** incurriendo todos los funcionarios señalados en la presunta comisión de la **falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “La Negligencia en el desempeño de sus funciones”;** puesto que los mencionados, en su condición de Gerente General Regional y Director de la Oficina Regional de Administración, según corresponda, por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones señaladas no habrían adoptado las medidas de administrativas a efectos que la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013, presenten razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo efectivo, de conformidad al marco de referencia de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público y demás disposiciones legales y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, se formularon observaciones según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; imputándose presunta responsabilidad administrativa a los citados funcionarios por los siguientes hechos (pag.15, 17, 18 y 20):



**Observación 1: El saldo de la cuenta “Servicios y Otros Pagados por Anticipado contiene importante concentración de desembolso entregados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados:** Se precisa que en el saldo de la cuenta “Servicios y otros pagados por anticipado” se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/.9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas “Otras Entregas a rendir Cuenta” y “Viáticos” por S/9,240.697 y S/ 269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “Servicios y otros pagados por anticipo” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 2°: “El saldo de la cuenta Otras Cuentas del Activo” por S/329,185.765 al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a encargos generales sin liquidación”. El saldo de la cuenta “otras cuentas del activo” que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos**

generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta "Otras Cuentas del activo" al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**B. Se imputa a los Gerentes Generales Regionales: Dr. Richard Prado Ramos, Ing. Jorge Avelio Montes Vara y Abog. Alejandro Córdova la Torre, a los Directores Regionales de Administración: CPC. Omar Flores Yaros e Ing. Carlos Alfredo Palomino Arana y los Gerentes de Infraestructura: Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, Ing. Jorge Avelino Montes Vara y Ing. Mario Cesar Pizarro Quispe,** que en sus condiciones de Gerente General Regional, Director de la Oficina de Administración y Gerente Regional de Infraestructura, haber incurrido en irregularidades administrativas por acción u omisión detalladas en la Observación N°03 y 04 del Informe N°23-2014-3-0498; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado al 31 de diciembre de 2013**", presumiéndose que los citados funcionarios habrían transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3, concordante con lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto legislativo N°276 y con lo dispuesto en el artículo 126, 127 y 129 del Decreto Supremo N°005-90-PCM. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen Faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 que estipula respectivamente "el Incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el decreto Supremo N°005-90-PCM", "la Negligencia en el desempeño de sus funciones" y "las demás que señala la Ley". Conforme al siguiente detalle:

Faltas disciplinarias descritas en el inciso a) del Art.28 del Decreto legislativo, que estipula "**Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D:S N°005-90-PCM**", por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "***desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio***", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "***Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público***", "***Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos***" y "***Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño***", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "***Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento***"; "***Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al***



*público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”, “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;* por cuanto los citados funcionarios **Dr. Richard Prado Ramos, Ing. Jorge Avelino Montes Vara y Abog. Alejandro Córdova la Torre** en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, no han cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales **“Dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento, línea y órganos desconcentrados del Gobierno Regional”**. Asimismo, se imputa a los funcionarios **CPC. Omar Flores Yaros e Ing. Carlos Alfredo Palomino Arana**, en su condición de Director de la Oficina de Administración, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VI numeral 1 del Manual de Organización y Funciones que señala: a) **“Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia”, e) Informar y coordinar con la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial sobre la ejecución de los gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal que posibiliten a su vez las previsiones necesarias en asuntos presupuestales”**. De igual forma se imputa al **Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, Ing. Jorge Avelino Montes Vara e Ing. Mario Cesar Pizarro Quispe** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VII Órganos de Línea numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la entidad que señala: **La Gerencia Regional de Infraestructura, es un órgano de línea encargado de la ejecución, supervisión, control y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades así como la formulación de los estudios de Proyectos de Pre Inversión y definitivos acordes con el Plan Estratégico de Desarrollo, depende jerárquicamente de la Gerencia General y la Presidencia Regional; incurriendo todos los funcionarios señalados en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “La Negligencia en el desempeño de sus funciones”; puesto que en su condición de Gerentes Generales, Directores de la Oficina Regional de Administración y Gerentes**



Regionales de Infraestructura, según les corresponda y debido a la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones señaladas, no habrían adoptado las medidas administrativas de control y supervisión, en el marco de sus competencias funcionales a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas, hecho que ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; imputándose presunta responsabilidad administrativa a los citados funcionarios por los siguientes hechos (pag.15, 17, 18 y 20):

**Observación 3°: No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y activos no Producidos”** cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta “Edificios y Estructuras y activos no Producidos” en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.

**Observación 4°: El saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y Activos no Producidos” al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso.** Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con fecha **06 de enero del 2016** se emite la **Resolución N° 019-2016- GRA/GR** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los funcionarios **DR. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra el **CPC. OMAR FLORES YAROS e ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su



actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA E ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura, por la presunta comisiones de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución N° 020-2016-GRA/GR**, con la cual se comunica a los **procesados** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo válidamente notificados conforme a la constancia de notificación de fojas 123, 124, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado **HAROLD FELIPE GALVEZ UGARTE**, con fecha 15 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación y con fecha 26 de enero de 2016, **fuera** del plazo legal presenta su descargo, que corre a fojas 160-165.

Que, el procesado **JORGE AVELIO MONTES VARA**, con fecha 15 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación y con fecha 26 de enero de 2016, **fuera** del plazo legal presenta su descargo, que corre a fojas 365 al 368.

Que, el procesado **RICHARD PRADO RAMOS**, con fecha 14 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación, no habiendo presentado su descargo.

Que, el procesado **OMAR FLORES YAROS**, con fecha 18 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación, y con fecha 26 de enero de 2016, **dentro** del plazo legal presenta su descargo, que corre a fojas 153 al 159.

Que, el procesado **CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA**, con fecha 14 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto



Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación y con fecha 25 de enero de 2016, **dentro** del plazo legal presenta su descargo, que corre a fojas 255 al 265.

Que, el procesado **ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE**, con fecha 13 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su pedido de ampliación y con fecha 26 de enero de 2016, **dentro** del plazo legal presenta su descargo, que corre a fojas 309 al 340.

Que, el procesado **MARIO CESAR PIZARRO QUISPE**, a la fecha de emisión del presente informe no presenta su descargo, pese a ser notificado válidamente conforme a la constancia de fojas 123.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en estos Procedimientos contra funcionarios del Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional de Ayacucho, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, por su parte la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, establece que **la composición de esta Comisión Ad-hoc es determinada por el Consejo Regional, siendo integrada por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.**

Que, con fecha 18 de marzo de 2016 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica, el Acuerdo de Consejo Regional N°018-2016-GRA/CR de fecha 14 de marzo de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **aperturados con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°19 y 20-2016-GRA/GR de fecha 6 de enero de 2016, contra funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho**, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM. Remitiéndose con fecha 29 de marzo de 2016, el Acuerdo de Consejo Regional N°20-2016-GRA/CR mediante el cual se "aprueba la modificación del numeral 2 del artículo primero del Acuerdo de Consejo Regional N°18-2016-GRA/CR, estableciéndose que la citada Comisión está conformada por los siguientes integrantes:

1. Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
2. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ayacucho.



3. Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado **Ing. JORGE AVELIO MONTES VARA**, mediante escrito con Reg. N° 001912 de fecha 25 de enero de 2016 presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

- Haber desempeñado el cargo de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho del 03 de Mayo al 15 de setiembre de 2013 y como Gerente Regional de Infraestructura del 25 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013 y del 19 de setiembre de 2013 al 24 de octubre de 2013, habiendo renunciado al cargo con fecha 23 de octubre de 2013, porque la OIM había lanzado un proceso de selección del Hospital III-1 de Ayacucho sin Expediente Técnico el día viernes 18 de octubre de 2013.
- Con relación a la **Primera Observación**; menciona que las acciones que se debieron tomar son contables, por lo que en primer lugar por función, la Oficina de Contabilidad General debió observar y tomar las acciones necesarias sobre los aspectos contables de la entidad en coordinación con la Dirección Regional de Administración y si esta Dirección no hubiera podido dar solución, debió comunicar a la Gerencia General para el apoyo necesario para su cumplimiento, cosa que no se ha dado.
- También hace notar a folios 19, que la Oficina de Contabilidad en cumplimiento de sus funciones emite el Oficio N° 013-2014-GRA/GG-ORADM-OCONT, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitando "La remisión detallada de liquidación de Obras y el inventario físico de infraestructura, no cumpliendo hasta el día de hoy", se habla del año 2014, fecha en que el suscrito ya no laboraba en el GRA y que tampoco tuvo conocimiento.
- Con relación a la **Segunda Observación**; menciona que tratándose de aspectos contables, que se explicó en la respuesta a la primera observación y aún más, se cuestiona a los Gerentes Generales del 2013 lo actuado 1995 al 2013, y reitera que estuvo como Gerente General del 03 de mayo 2013 al 15 de setiembre de 2013. Explica que respecto al informe largo, no ha sido notificado ni verbal ni por escrito.
- Con relación a la **Tercera Observación**, al respecto menciona que a fojas 18 del Informe Largo dice que "Al no haber obtenido respuesta por parte de los ex funcionarios comprometidos les asiste responsabilidad administrativa...", menciona que al igual que en las observaciones anteriores a qué documento debería responder si nunca fue notificado;
- Con respecto a la **Cuarta Observación**; con relación a la liquidación de Obras menciona que durante su gestión como Gerente Regional de Infraestructura, con Oficio N° 795-2012-GRA/GG-GRI de fecha 05 de octubre, remitió al Eco. Harrison A. Godoy Barreto, Jefe del Órgano de Control Institucional, la información de Liquidación Técnica Financiera de las Obras, en la que se hace notar: Año 2011: 84 obras liquidadas, cuyo rebaje contable es S/. 45,193,858.31; Año 2012: 28 Obras Liquidadas, cuyo rebaje contable es S/. 219,592,531.76; haciendo un



total de 112 obras liquidadas por S/. 264,786,390.06.

Que, con escrito de fecha 26 de enero de 2016, el **Abog. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE**, presenta su descargo y manifiesta lo siguiente:

- Solicita se declare la prescripción del PAD, bajo el argumento de que los hechos de los que se le atribuyen supuesta responsabilidad, se han producido entre el año 2001 y el 2013, es decir en plena vigencia del D: Leg. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCP; indicando que el Art. 173 del D.S. N° 005-90-PCM establece que "el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar". Afirma que con fecha 9 de julio de 2014 el Informe N°023-2014-3-0498 fue puesto en conocimiento de la autoridad competente y a la Gerencia General el 11 de julio de 211 (debe ser 2014), siendo notificada la Resolución N°19-2016-GRA/GR el 12 de enero de 2016, habiendo transcurrido un plazo de 552 días, existiendo un exceso de 187 días, habiendo prescrito el plazo de inicio de PAD.
- Se declare la nulidad de la Res. Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR. Consecuentemente, la nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario por violación de los derechos – principios del debido proceso y tutela jurisdiccional perpetrados a través del Informe 023-2014-3-0498 de la empresa Taboada y Asociados, indicando que nunca fueron notificados con hallazgos conforme se precisa en el citado informe, no existiendo evidencia de notificación que se hubiera efectuado en su domicilio, afectándose su derecho a la defensa, hechos que afectan el derecho a un debido proceso
- Como pretensión subsidiaria presenta su descargo: con relación a la primera observación, señala que no se precisa con exactitud a que parte del periodo 2012 corresponde, si se refiere a la Gestión del citado funcionario o a la gestión del Ing. Carlos Palomino Arana, a quien reemplazó desde octubre a diciembre de dicho periodo, sin embargo el informe muy a la ligera le atribuye todo el 2012, como si fuera su gestión. Con relación a la segunda observación, menciona que la función específica del control de las liquidaciones de las obras, corresponde a otros funcionarios y no precisamente a la Gerencia General, es más, no obstante, cada vez que su despacho fue requerido para efectos de la aprobación de las liquidaciones, no ha puesto trabas; con relación a la tercera observación, menciona que no se cuenta con informe de inspección y valuación del citado saldo, por cuanto no están debidamente controladas las construcciones registradas, lo cual genera o limita aplicar procedimientos de auditoria apropiados, como la verificación, fecha de construcción, gastos ejecutados, lo cual imposibilita efectuar el seguimiento y control de saldos registrados en la cuanta 333 construcción en curso; finalmente con relación a la Cuarta observación; menciona que según información de la oficina competente muchas estas construcciones están culminadas y en uso pero no se encuentran actividades por carecer de la liquidación técnica financiera



para que la Oficina de Contabilidad realice la rebaja contable en las construcciones en curso, estas ejecuciones corresponden a ejercicios fenecidos 1989 y los primeros meses del 2012 cuando el suscrito no ejercía función en el Gobierno Regional de Ayacucho y además está función es de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y de la Oficina de Contabilidad porque así, lo establece los instrumentos de gestión institucional.

Que, el funcionario **OMAR FLORES YAROS** con escrito de fecha 27 de enero de 2016, presenta su descargo, manifestando lo siguiente:

- Con relación a la observación 01 y 02, los saldos son acumulados desde los años 1991 al 2012, los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente, con cargo a los gastos del ejercicio, en su condición de Director Regional de Administración, en salvaguarda de los intereses de la entidad y por ser función inherente a su cargo, realizo los procesos administrativos pertinentes a fin de realizar y/o requerir las rendiciones y/o recupero de los encargos otorgados, la cual se demuestra que se emitió, entre otros documentos, los Oficios Múltiples N°084, 086 y 088-2013-GRA/GG-ORADM.
- Con relación a las observaciones N° 03 y 04, señala que la comunicación de hallazgos solamente fue realizada a la Jefe de Contabilidad; razón por la cual, esta considera en su Carta N°001-2014-kbc de fecha 04 de julio de 2014, se emitió por la CPC. Katy Vargas Cruzatt, que es parte integrante del sistema administrativo, dependencia de la Oficina Regional de Administración, donde manifiesta (...) "este despacho cursa el Oficio N°013-2014-GRA/GG-ORADM-OCONT, en la cual solicita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, la remisión detallada de liquidación de obras y el inventario físico de infraestructura, lo cual se menciona que no cumplieron".
- En el **OTROSI**: Solicita se declare la prescrita la acción administrativa, al amparo de lo disputado en el Art. 173° del D. S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Admirativa, considerando que en el caso efectivamente mediante T&A-121-2014 de fecha 11 de julio de 2014 comunica y presenta el Informe 023-2014-3-0498 emitido por la Empresa Taboada y Asociados, la cual es recepcionada en la fecha señalada, habiendo transcurrido el plazo de una año el 12 de julio de 2015.

Que, el procesado **CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA**, presenta su descargo con Carta N° 01-2015-CAPA, recepcionado el 25 de enero del 2016, manifestando lo siguiente:

- Solicita: 1.- Se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR, por vulneración de los derechos – principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, cometido a través el Informe N° 023-2014-3-0498, elaborado por la empresa Taboada y Asociados", señalando que no existe constancia de que se la haya notificado con los supuestos hallazgos, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.
- Con relación a la responsabilidad que se le atribuye en las observaciones 3 y 4 referente al inventario físico de las obras y el saldo

de la cuenta "edificios y estructuras y Activos no producidos", manifiesta que de conformidad con el MOF institucional, si bien tenía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, no le asiste responsabilidad directa, debido a que existe otras unidades como la de liquidaciones de obras, las mismas que tienen las herramientas de gestión para cumplir con su trabajo.

- Con relación a la responsabilidad que se le atribuye en las observaciones 1 y 2 señala que estos saldos son de los años 1991 al 2012, los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio, señalando que su gestión empezó el 7 de enero y culminó el 30 de setiembre de 2013; y que sin embargo con el fin de subsanar dichas deficiencias, solicitó con Memorando N° 064-2013-GRA/GG-ORADM, de fecha 07 de febrero de 2013, información respecto a los encargos de la Sub regiones y unidades Operativas, y esto sirvió para realizar el proceso administrativo de recupero de todos los encargos, por lo que se emitió el Oficio Múltiple N° 012-2013-GRA/GG-ORADM, de fecha 31 de enero de 2013; Oficio Múltiple N° 025-2013-GRA/GG-ORADM, de fecha 8 de marzo d 2013; Oficio N° 060-2013-GRA/GG-ORADM de 10 de julio de 2013; Oficio N° 963al 993-2013-GRA/GG-ORADM de 07 de agosto de 2013; Oficio Múltiple N° 070-2013-GRA/GG-ORADM de 21 de agosto de 2013; por el cual, solicitó que las oficinas Sub regionales y unidades operativas realicen las rendiciones de sus encargos.
- Con relación a la responsabilidad que se le atribuye en las observaciones 3 y 4 referente al inventario físico de las obras y el saldo de la cuenta "edificios y estructuras y Activos no producidos", manifiesta que la Dirección Regional de Administración con el objetivo de conseguir que el Balance General, Estado de Gestión, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y Estado de Flujos de Efectivo, expresen de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad, emite el Oficio Múltiple N° 047-2013-GRA/GG-ORADM, de fecha 08 de mayo de 2013; mediante el cual se convoca el inicio del proceso de saneamiento contable; Oficio Múltiple N° 053-2013-GRA/GG-ORADM de 4 de junio de 2013, mediante el cual se convoca para evaluación y aprobación de procedimiento administrativo – proceso de saneamiento contable; mediante Oficio Múltiple N° 065 y 067-2013-GRA/GG-ORADM de 25 de julio y 08 de agosto de 2013, se realizó el monitoreo del proceso de saneamiento contable, a las unidades ejecutoras.
- Se declare la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, bajo el argumento de que el Informe N° 023-2014-3-0498, de la Empresa Auditora "Taboada y Asociados", fue puesto en conocimiento del Presidente Regional el 11 de Julio del 2014, y esta prescribió al año, al amparo del Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM.

Que, con fecha 26 de enero de 2016 el Ing. **HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, presenta su descargo y manifiesta:

- Se declara la conclusión y archivo definitivo del PAD por prescripción, bajo el argumento de que el Informe N° 023-2014-3-0498, emitido por la



Empresa Auditora "Taboada y Asociados", fue puesto en conocimiento del Presidente Regional el 11 de Julio del 2014, y que la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR, efectuada en su domicilio se realizó el 08 de enero del 2016.

- Solicita se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR, por vulneración de los derechos – principios del debido proceso y tutela jurisdiccional, cometido a través el Informe N° 023-2014-3-0498, elaborado por la empresa Taboada y Asociados", bajo el argumento de que no existe constancia de que se la haya notificado con los supuestos hallazgos, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.
- Con relación a la responsabilidad que se le atribuye en las observaciones 3 y 4 referente al inventario físico de las obras y el saldo de la cuenta "edificios y estructuras y activos no producidos", manifiesta que de conformidad con el MOF institucional, si bien tenía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, no le asiste responsabilidad directa, debido a que existe otras unidades como la de Liquidaciones de obras, las mismas que tienen las herramientas de gestión para cumplir con su trabajo.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputadas a los funcionarios Dr. Richard Prado Ramos, Ing. Jorge Avelino Montes Vara y Abog. Alejandro Córdova la Torre por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra CPC. Omar Flores Yaros e Ing. Carlos Alfredo Palomino Arana por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, Ing. Jorge Avelino Montes Vara e Ing. Mario Cesar Pizarro Quispe, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura, contra quienes se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario que fue comunicada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR, del Gobierno Regional de Ayacucho; consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, habiendo remitido el **ÓRGANO INSTRUCTOR** el Informe N°04-2016-GRA/GR, con el cual emite pronunciamiento respecto a la existencia de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra los citados **funcionarios** y ha determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- 1) **Dr. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CORDOVA LA TORRE, GERENTES GENERALES REGIONALES:**

De los actuados está demostrado que los citados funcionarios han incurrido en irregularidades administrativas por omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme a las observaciones señaladas en el Informe N°23-2014-3-0498; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera al 31 de**



*diciembre de 2013*", incurriendo en la comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula **"INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM"**, por estar demostrado que los citados funcionarios han incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala *"desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente ***"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"***, ***"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*** y ***"Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala ***"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"***; ***"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"***, ***"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"***; por cuanto los citados funcionarios DR. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELINO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho y durante el período que ejercieron el cargo, no cumplieron con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y las funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho aprobado mediante ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR, que precisa como tales ***"Dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento, línea y órganos desconcentrados del Gobierno Regional"***, puesto que no han adoptado las medidas administrativas de control y supervisión a los órganos dependientes como son la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Infraestructura, a efectos que la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013, presenten razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo efectivo, de conformidad al marco de referencia de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público y demás disposiciones legales. Asimismo, tampoco habría ejercido acciones de control y supervisión ante la Gerente Regional de Infraestructura, durante el período que ejercieron el cargo el año 2013, a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de



Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas. Siendo que la falta de acciones de supervisión y control a cargo de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones previstas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, hecho que ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; que a continuación se señala:

**Observación 1:** El saldo de la cuenta “*Servicios y Otros Pagados por Anticipado*” contiene importante concentración de desembolso entregados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados: Se precisa que en el saldo de la cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipado*” se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas “*Otras Entregas a rendir Cuenta*” y “*Viáticos*” por S/9,240.697 y S/ 269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipo*” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 2°:** “El saldo de la cuenta *Otras Cuentas del Activo*” por S/329,185.765 al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a encargos generales sin liquidación”. El saldo de la cuenta “*otras cuentas del activo*” que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “*Otras Cuentas del activo*” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 3°:** No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta “*Edificios y Estructuras y activos no Producidos*” cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilita validar la integridad de la cuenta



"Edificios y Estructuras y activos no Producidos" en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.

**Observación 4°: El saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y Activos no Producidos" al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso.** Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES";** por cuanto los citados funcionarios DR.RICHARD PRADO RAMOS, ING.JORGE AVELINO MONTES VARA Y ABOG.ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE en su condición de Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, y durante el período que ejercieron el cargo, no han cumplido con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho dependientes, siendo estos la Oficina Regional de Administración y Gerencia Regional de Infraestructura para cuidar y salvaguardar los recursos del Estado, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que durante el período que asumieron sus cargos, los procesados en su condición de Gerente General Regional no dispuso medidas administrativas sobre estos órganos para efectos que la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013, presenten razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo efectivo, de conformidad al marco de referencia de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público y demás disposiciones legales. Asimismo, tampoco habría ejercido acciones de control y supervisión ante la Gerente Regional de Infraestructura, durante el período que ejercieron el cargo el año 2013, a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas. Siendo que la omisión en el cumplimiento estas acciones de control y supervisión a la Oficina Regional de Administración y Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de las disposiciones previstas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, hecho que ha generado observaciones en la información de los estados



financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; que a continuación se señala:

**Observación 1:** El saldo de la cuenta “*Servicios y Otros Pagados por Anticipado*” contiene importante concentración de desembolso entregados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados: Se precisa que en el saldo de la cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipado*” se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas “*Otras Entregas a rendir Cuenta*” y “*Viáticos*” por S/9,240.697 y S/ 269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipo*” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 2°:** “El saldo de la cuenta *Otras Cuentas del Activo*” por S/329,185.765 al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a encargos generales sin liquidación”. El saldo de la cuenta “*otras cuentas del activo*” que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “*Otras Cuentas del activo*” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 3°:** No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta “*Edificios y Estructuras y activos no Producidos*” cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta “*Edificios y Estructuras y activos no Producidos*” en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la

Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.

**Observación 4°: El saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y Activos no Producidos" al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso.** Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

2) **CPC. OMAR FLORES YAROS E ING.CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA, DIRECTORES DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN:**

De los actuados está demostrado que los citados funcionarios han incurrido en irregularidades administrativas por omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme a las observaciones señaladas en el Informe N°23-2014-3-0498; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera al 31 de diciembre de 2013**", incurriendo en la comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula "**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM**", por estar demostrado que los citados funcionarios han incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**", "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social**", "**Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad**"; por



cuanto los citados funcionarios **Omar Flores Yaros** y **Carlos Alfredo Palomino Arana**, en su condición de Directores de la Oficina de Administración, no han cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y en las establecidas en el CAPITULO VI numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la entidad, que señala: a. ***“Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Personal, Abastecimientos, Contabilidad y Tesorería dentro del ámbito de su competencia”***, e) ***Informar y coordinar con la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial sobre la ejecución de los gastos por componentes, a fin de mantener el equilibrio presupuestal que posibilite a su vez las provisiones necesarias en asuntos presupuestales”***; puesto que los mencionados funcionarios en su condición de Director Regional de Administración, durante el período que ejercieron el cargo, no han adoptado las medidas administrativas de control y supervisión a los órganos dependientes como son los Sistemas de Contabilidad, Tesorería, a efectos que la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013, presenten razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo efectivo, de conformidad al marco de referencia de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público y demás disposiciones legales. Asimismo, tampoco habría ejercido acciones de control y supervisión a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas. Siendo que la omisión en el cumplimiento estas acciones, en el marco de las disposiciones previstas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; que a continuación se señala:

**Observación 1: El saldo de la cuenta “Servicios y Otros Pagados por Anticipado” contiene importante concentración de desembolso entregados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados:** Se precisa que en el saldo de la cuenta “Servicios y otros pagados por anticipado” se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas “Otras Entregas a rendir Cuenta” y “Viáticos” por S/9,240.697 y S/ 269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “Servicios y otros pagados por anticipo” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.



**Observación 2°:** “El saldo de la cuenta Otras Cuentas del Activo” por S/329,185.765 al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a encargos generales sin liquidación”. El saldo de la cuenta “*otras cuentas del activo*” que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “Otras Cuentas del activo” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 3°:** *No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y activos no Producidos”* cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta “*Edificios y Estructuras y activos no Producidos*” en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.

**Observación 4°:** *El saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y Activos no Producidos” al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso.* Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** por cuanto los citados funcionarios **Omar Flores Yaros y Carlos Alfredo Palomino Arana**, en su condición de Directores de la Oficina Regional de Administración, del Gobierno Regional de Ayacucho, y durante el período que ejercieron el cargo, no han cumplido con eficiencia, responsabilidad y eficiencia sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de



supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho dependientes, siendo estos la Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, para cuidar y salvaguardar los recursos del Estado, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que durante el período que asumieron sus cargos, la Dirección de la Oficina Regional de Administración no dispuso medidas administrativas sobre estos órganos para efectos que la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013, presenten razonablemente su situación financiera, los resultados de sus operaciones y flujo efectivo, de conformidad al marco de referencia de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público y demás disposiciones legales. Asimismo, tampoco habría ejercido acciones de control y supervisión a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas. Siendo que la omisión en el cumplimiento estas acciones, en el marco de las disposiciones previstas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; que a continuación se señala:



**Observación 1:** El saldo de la cuenta “*Servicios y Otros Pagados por Anticipado*” contiene importante concentración de desembolso entregados en ejercicios anteriores que no han sido liquidados: Se precisa que en el saldo de la cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipado*” se muestra en el estado individual una situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto de S/.9,589.985 incluye montos registrados en las cuentas “*Otras Entregas a rendir Cuenta*” y “*Viáticos*” por S/9,240.697 y S/ 269.274 respectivamente, que corresponden a desembolsos efectuados entre los años 1991 al 2012; los cuales por su antigüedad debieron haberse liquidado y/o regularizado oportunamente con cargo a los gastos del ejercicio. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta “*Servicios y otros pagados por anticipo*” al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 9, 509.952; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 2°:** “El saldo de la cuenta *Otras Cuentas del Activo*” por S/329,185.765 al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a encargos generales sin liquidación”. El saldo de la cuenta “*otras cuentas del activo*” que se muestra en el estado individual de situación financiera al 31 de diciembre de 2013 por un monto neto de S/ 328,600.018, incluye un monto de S/ 61,030.414 que corresponde a desembolsos que por su antigüedad debieron haberse liquidado y cargado

oportunamente a gastos como son: a) servicios y contratos pagados por anticipo por S/ 30,071.456 realizados entre 1998 al 2012; b) encargos generales otorgados por S/ 28,897.984 realizados entre los años 2000 al 2012; y c) ejecución de encargos recibidos por S/ 2,060.974 realizados entre los años 1995 al 2012 correspondientes a convenios celebrados entre el Gobierno Regional y otras entidades. Éste aspecto conlleva a que el saldo de la Cuenta "Otras Cuentas del activo" al 31 de diciembre de 2013 y el Superávit Neto del ejercicio estén sobreestimados en S/ 61,030.414; situación que se debe a que no se realizó el castigo de dicho importe por parte de la entidad.

**Observación 3°:** *No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y activos no Producidos" cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilita validar la integridad de la cuenta "Edificios y Estructuras y activos no Producidos" en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.*

**Observación 4°:** *El saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y Activos no Producidos" al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso. Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.*

3) **ING.HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING.JORGE AVELIO MONTES VARA E ING. MARIO CESAR PIZARRO QUISPE, GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA:**

De los actuados está demostrado que los citados funcionarios han incurrido en irregularidades administrativas por omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme a las observaciones señaladas en el Informe N°23-2014-3-0498; sobre "**Informe Largo de Auditoría Financiera al 31 de diciembre de 2013**", incurriendo en la comisión de las siguientes faltas de carácter disciplinario:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que estipula "**INCUMPLIMIENTO DE LAS**

**NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM**

por estar demostrado que los citados funcionarios han incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala *“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”* y *“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”*; *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”*, *“Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”*; por cuanto los citados funcionarios **Ing.Harold Felipe Gálvez Ugarte, Ing.Jorge Avelino Montes Vara y Ing.Mario Cesar Pizarro Quispe**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no han cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y en las establecidas en el CAPITULO VII Órganos de Línea numeral 1 del Manual de Organización y Funciones de la entidad que señala: ***La Gerencia Regional de Infraestructura, es un órgano de línea encargado de la ejecución, supervisión, control y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades así como la formulación de los estudios de Proyectos de Pre Inversión y definitivos acordes con el Plan Estratégico de Desarrollo, depende jerárquicamente de la Gerencia General y la Presidencia Regional;*** puesto que los mencionados funcionarios durante el período que ejercieron el cargo el año 2013, no han adoptado las medidas administrativas de control y supervisión a los órganos dependientes como son la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Sub Gerencia de Obras, a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas, hecho que ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444- Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; que a continuación se señala:

**Observación 3°: No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y activos no**



**Producidos**” cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta “Edificios y Estructuras y activos no Producidos” en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.

**Observación 4°:** *El saldo de la cuenta “Edificios y Estructuras y Activos no Producidos” al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso.* Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** por cuanto los citados funcionarios **Ing.Harold Felipe Gálvez Ugarte, Ing.Jorge Avelino Montes Vara y Ing.Mario Cesar Pizarro Quispe**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y durante el período que ejercieron el cargo, no han cumplido con eficiencia, responsabilidad sus funciones referidas a disponer acciones de control previo y simultáneo, así como las actividades de supervisión, con respecto a los procesos y operaciones institucionales a cargo de los diferentes órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho dependientes, siendo estos la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Sub Gerencia de Obras, para cuidar y salvaguardar los recursos del Estado, incumpliendo las disposiciones del inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, toda vez que durante el período que asumieron sus cargos el año 2013, la Gerencia Regional de Infraestructura no dispuso medidas administrativas sobre estos órganos a efectos que se cumpla con la elaboración del inventario físico de Edificios y Estructuras y la liquidación de obras que ya se encuentran culminadas, siendo que la omisión en el cumplimiento de estas acciones de control y supervisión ha generado observaciones en la información de los estados financieros individuales de la Ejecutora 001-0770 Región Ayacucho, Sede Central integrante del pliego 444-Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al ejercicio económico 2013 y que de acuerdo a la Auditoría Financiera practicado por Taboada y Asociados S.C – Auditores y Consultores, ha sido observada según el detalle del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año 2013 – Informe N°023-2014-3-0498; siendo estos:



**Observación 3°:** *No se efectuó el inventario físico a las obras que conforman el saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y activos no Producidos" cuyo saldo neto en libros al 31 de diciembre de 2013 es de S/ 1.070,047.286; debido a ello no se pudo evidenciar la existencia, integridad y evaluación del saldo de esta cuenta que representa el 74.17% del total de los activos de la entidad; el cual imposibilitó validar la integridad de la cuenta "Edificios y Estructuras y activos no Producidos" en un monto de S/ 1.070,047.286 resalta que ello se debe a que no se realizó el inventario físico valorizado correspondiente por parte de la entidad. Al respecto la Oficina de Contabilidad ha informado que se solicitó a las Gerencias correspondientes el inventario físico de Edificaciones y Estructuras, así como la liquidación de obras que incluye las obras en curso, sin tener respuesta.*

**Observación 4°:** *El saldo de la cuenta "Edificios y Estructuras y Activos no Producidos" al 31 de diciembre de 2013, incluye un monto de S/.510,771.938 que corresponde a desembolsos efectuados en los años 1989 al 2012 para construcciones en curso. Se precisa en el informe que muchas de las construcciones ya fueron culminadas y en uso; sin embargo, aún no se han activado por carecer de la liquidación de obra y por no haberse emitido la correspondiente Resolución Gerencial General Regional; ésta situación imposibilitó validar la integridad de la cuenta referida en un monto de S/ 616,711.586; ello se debe a que no se realizaron la Liquidación de las obras culminadas por parte de la entidad y su transferencia a la cuenta correspondiente.*

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°04-2016-GRA/GR, recepcionado el 11 de octubre del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de:

- 1) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE QUINCE (15) DÍAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS: CPC. OMAR FLORES YAROS** por su actuación de Director de la Oficina Regional de Administración y contra el **ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su actuación de Director de la Oficina Regional de Administración y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276.
- 2) **SE IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS: CPC. RICHARD PRADO RAMOS y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerente General Regional; **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE E ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**, por su actuación de Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276.
- 3) **SE IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CONTRA EL FUNCIONARIO: ING. JORGE AVELIO MONTES VARA**, por su actuación de Gerente General Regional y Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ayacucho (GRA); por estar acredita su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276.



Que, por lo cual en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, este **Órgano Sancionador** ha notificado a los funcionarios procesados el Informe N°04-2016-GRA/GR, conforme a las constancias que obran a fojas 406 al 424.

Que los procesados Richard Prado Ramos, Carlos Palomino Arana, Harold Galvez Ugarte y Omar Flores Yaros, han solicitado la presentación de informe oral, que fue recepcionado conforme consta en el acta de fojas 433, 455, 469, 471 y reproducciones filmicas obrantes en los actuados.

Que, asimismo los procesados Ing. HAROLD GALVEZ UGARTE a fojas 437 a 446, Ing. Carlos Alfredo Palomino Arana a fojas 457 al 462 y Abog. Alejandro Córdova La Torre a fojas 463, presentan informe escrito en relación al Informe N°04-2016-GRA-GR.

Que, el procesado CPCC. RICHARD PRADO RAMOS en su informe oral se limita a sustentar que en su condición de Gerente General Regional no ostenta la condición de funcionario público en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y su Reglamento, siendo un funcionario público sujeto al Decreto Legislativo 276, por lo que la Comisión Ad Hoc conformada para este fin no es competente, debiendo remitirse al órgano competente. Al respecto, esta Comisión es competente para emitir pronunciamiento con respecto al citado procesado, por tener la condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho y estar sujeto a la potestad disciplinaria, en el marco de lo previsto en el numeral 5) del inciso c) del artículo 52° del Reglamento de la Ley del Servir aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; siendo legítima la conformación y actuación de la Comisión en el marco de lo dispuesto en el artículo 93.5 del citado Reglamento.

Que, esta Comisión Ad Hoc en el marco de sus competencias, procede a la evaluación de los informes escritos, informes orales presentados por los funcionarios procesados, determinando lo siguiente:

**A)** Que los procesados, argumentan que la Empresa Taboada y Asociados S.C. Auditores Consultores, no procedió con la notificación de los hallazgos, vulnerando su derecho a la defensa y al debido proceso.

Que, de los actuados se verifica que con Oficio N°040-2014-T&A-EGRA recepcionado el 4 de julio de 2014 de fojas 383, efectivamente el Jefe de Auditoría de Taboada & Asociados S.C. solicitó a la Gerencia General la publicación en el diario de mayor circulación, así como en el portal institucional de la entidad la notificación a los funcionarios procesados, de la comunicación de hallazgos de auditoría, respecto a la Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria del Gobierno Regional de Ayacucho. Siendo que en atención al requerimiento formulado en el Oficio N°226-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST de fojas 269, el Director de la Oficina Regional de Administración, con decreto N°5239 de fecha 17 de mayo de 2016 de fojas 269 Vta. comunica que *no se realizó la publicación porque no es competencia de esa dependencia, la Auditoría es a todo costo y conforme al contrato suscrito. Todo este procedimiento es responsabilidad de la Comisión Auditora NAGU 3.60.*



Que al respecto, la NAGU 3.60 COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS aprobado por RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 259-2000-CG señala:

*Durante la ejecución de la acción de control, la Comisión Auditora debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos a fin que, en un plazo fijado, presenten sus aclaraciones o comentarios sustentados documentadamente para su debida evaluación y consideración pertinente en el Informe correspondiente.*

*(...) La comunicación se efectúa por escrito y su entrega al destinatario es directa y reservada, debiendo acreditarse la recepción correspondiente. De no encontrarse la persona, se le dejará una notificación para que se apersona a recabar los hallazgos en un plazo de dos (2) días hábiles. En caso de no apersonarse o de no ser ubicadas las personas comprendidas en los hallazgos materia de comunicación, serán citados para recabarlos dentro de igual plazo, mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación en la localidad donde se halle la entidad auditada.*

Que, en consecuencia de los argumentos formulados por los procesados se evidencia que en efecto la Comisión Auditora Taboada & Asociados S.C. no cumplió con comunicar oportunamente a los funcionarios involucrados – actualmente los procesados - de la comunicación de hallazgos de auditoría, respecto a la Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria del Gobierno Regional de Ayacucho por el ejercicio económico 2013, conforme al procedimiento establecido en la NAGU 3.60, máxime que la publicación solicitada por el Jefe de la Auditoría, no fue realizada. Correspondiendo a la **Contraloría General de la República** en el marco de sus atribuciones, ejercer supervisión respecto al cumplimiento de las citadas disposiciones legales en la ejecución de la citada Auditoría, por la Sociedad Auditora Taboada & Asociados S.C. y por ende en la emisión del Informe de Auditoría según el marco a la NAGU 4.40.

Que, del Contrato N°099 de fecha 8 de abril de 2014 suscrito entre el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y con el Representante de la Sociedad de Auditoría Taboada & Asociados de fojas 478, se verifica en la cláusula octava que la *entidad no está obligada a proporcionar a la Sociedad, personal para las labores contratadas. La entidad por ningún motivo y en ningún caso, asumirá solidaridad respecto a las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier índole que la Sociedad contraiga con terceros, para el cumplimiento de este Contrato.* Que, en consecuencia correspondía a la Sociedad de Auditoría, asumir y cumplir con el procedimiento de notificación por publicación de los hallazgos a los funcionarios involucrados, siendo estos los procesados.

Que, en consecuencia considerando que el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración del alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas – formales y sustantivas. En tal sentido el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección de los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su

propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley (Juan Carlos, CORTEZ TATAJE).

Que, asimismo el Tribunal Constitucional en el expediente 1109-2002-AA/TC, Expediente N°2050-2002-AA-TC, ha sostenido que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputa permitirá el ejercicio de su derecho a la defensa.

Que, de lo expuesto y de los argumentos que sustentan los procesados en sus descargos e informes orales, se colige que la Comisión Auditora de la Sociedad de Auditoría Tabiada & Asociados, no cumplió con notificar conforme al procedimiento de la NAGU 3.60 la comunicación de hallazgos de auditoría, encontrados en la Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria del Gobierno Regional de Ayacucho- ejercicio 2013, lo cual se corrobora con el Oficio N°040-2014-T&A-EGRA con el cual el Jefe de Auditoría de Taboada & Asociados S.C. solicitó la publicación en el diario de mayor circulación, así como en el portal institucional de la entidad la notificación a los funcionarios, actuales procesados-, notificación que no fue cumplida conforme se informa en el decreto N°5239 de fecha 17 de mayo de 2016 de fojas 269 Vta. Siendo que estos hechos evidencian una afectación del derecho al debido proceso, en particular de su derecho a la defensa respecto a los hallazgos formulados en la Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria del ejercicio 2013 y que finalmente concluyó con la emisión del Informe Largo de Auditoría Financiera por el año terminado el 31 de diciembre de 2013 -Informe N°023-2014-3-0498, en el cual se han determinado 4 observaciones señaladas que corren a fojas 01 al 50 del expediente disciplinario y que han servido de sustento para el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado contra los procesados.

Que, por lo cual al haberse cometido el vicio a nivel del procedimiento de Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria del Gobierno Regional de Ayacucho- ejercicio 2013, seguido por la Comisión Auditora – a cargo de la Sociedad de Auditoría Taboada & Asociados, **corresponde a la Contraloría General de la República, en el marco de su labor de supervisión administrativa y técnica a las Sociedad de Auditoría señalada,** pronunciarse respecto al cumplimiento de la ejecución del contrato suscrito por la citada Sociedad, así como respecto al cumplimiento de las normas que regulan el control gubernamental, por los hechos antes descritos.

Que, asimismo, amerita deslindarse la responsabilidad administrativa del Director de la Oficina Regional de Administración y quienes resulten responsables, en funciones el 2 de julio de 2014, fecha que se recepcionó el Oficio N°040-2014-T&A-EGRA de fojas 383, con el cual el Jefe de Auditoría de Taboada & Asociados S.C. solicitó la publicación en el diario de mayor circulación, así como en el portal institucional de la entidad, documento que fue recepcionado por la Oficina Regional de Administración, sin haber sido atendido este requerimiento, conforme a la hoja de trámite documentario de fojas 382. **Para tal fin se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el ejercicio de las acciones que corresponda.**



B) Que, de otro lado los procesados afirman que en el presente caso habría operado la prescripción, afirmando que con fecha 9 de julio de 2014 el Informe N°023-2014-3-0498 fue puesto en conocimiento de la autoridad competente y a la Gerencia General el 11 de julio de 2014, habiendo transcurrido el plazo de un año al 12 de julio de 2015, por lo que ha prescrito el plazo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado con Resolución N°19-2016-GRA/GR el 12 de enero de 2016.

Que, de los actuados se verifica que con fecha 11 de julio de 2014, la Empresa Taboada & Asociados S.C, remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, el documento T&A-121-2014 que adjunta el Informe N°023-2014-3-0498 Informe Largo de Auditoría Financiera, siendo recepcionado el 11 de julio de 2014 y remitido a la Gerencia General Regional en la misma fecha, conforme corre a fojas 51 y 51 Vta. Verificándose que el citado informe con Memorando N°1039-2014-GRA-PRES-GG de fecha 30 de julio de 2014, de fojas 52, es remitido a la Presidenta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la cual recepciona con fecha 31 de julio de 2014.

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, en los numerales 6 y 7 precisa las normas sobre vigencia del régimen disciplinario y PAD y reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria.

Que, en el Informe N°023-2014-3-0498 Informe Largo de Auditoría Financiera, en el numeral 1 se recomienda a la Gerencia General Regional “disponer las acciones pertinentes para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional, a que hubiere lugar, de los funcionarios y ex funcionarios responsables, comprendidos en los hechos observables en el presente informe, teniendo en consideración las disposiciones legales aplicables”.

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°636-2014-SERVIR/GPGSC, ha emitido pronunciamiento respecto al régimen disciplinario de la Ley del Servicio, precisando en la conclusión N°3.7 que la prescripción tiene *naturaleza sustantiva (no es procedimental) puesto que es una limitación al ius puniendi del Estado. En este sentido, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción. Así por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevee el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil. Por el contrario, respecto a las faltas cometidas luego de la*



entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94° de dicha norma. Determinándose que la prescripción tiene naturaleza sustantiva conforme a las conclusiones de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC.

Que, en consecuencia en el presente caso, con fecha **06 de enero del 2016** se emite la **Resolución N° 019-2016-GRA/GR** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los funcionarios **DR. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra el **CPC. OMAR FLORES YAROS** e **ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA E ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura, quienes fueron notificados válidamente entre el 8 y 12 de enero de 2016, conforme a la constancia de fojas 119 al 124. **Verificando que el titular del Gobierno Regional de Ayacucho**, (en su condición de autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 53° de la Directiva N°01-2007-GRA/PRES sobre "Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho" aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES, "constituyen autoridad competente el Titular de la entidad o el que haga sus veces y las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios") **el 11 de julio de 2014** recibió el documento **T&A-121-2014** con el cual la **Empresa Taboada & Asociados S.C** remite el **Informe N°023-2014-3-0498 Informe Largo de Auditoría Financiera**, que contiene observaciones en las que se ha determinado las presuntas faltas disciplinarias y se ha identificado a los presuntos responsables, siendo remitido el mismo día a la Gerencia General Regional con decreto N°3761-2014-GOBIERNO REGIONAL y remitido posteriormente a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios el 31 de julio de 2014 y el 20 de mayo de 2015 a la Secretaría Técnica, conforme a las recepciones que obran en el Memorando N°1039-2014-GRA/PRES-GG de fojas 52, **aperturándose Procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución Ejecutiva Regional N°019-2016-GRA/GR** de fecha **06 de enero de 2016**, siendo notificados los procesados entre el 8 y 12 de enero de 2016.

Que, en consecuencia estando a los argumentos de defensa formulados en sus descargos e informes orales por los procesados **Alejandro Córdova La Torre, Omar Flores Yaros, Carlos Palomino Arana y Harold Felipe Galvez Ugarte**, se evidencia que al presente caso no es aplicable lo sustentando en la **Opinión Legal N° 663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM de fojas 105** (sobre suspensión del plazo de prescripción para iniciar PAD conforme a lo dispuesto por el artículo primero del Decreto Supremo N°027-2003-PCM), puesto que el citado documento fue emitida el 22 de setiembre de 2015 y recepcionado por la Secretaria Técnica el 2 de octubre de 2015; siendo **que a esa fecha ya había operado la prescripción de la acción disciplinaria contra los citados funcionarios, habiendo transcurrido al 11 de julio de 2015 el plazo de vencimiento para la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo este plazo de (1) año** conforme lo



establecido en el artículo 173° del D.S.005-90-PCM, habiendo operado la prescripción de la acción administrativa para que la autoridad ejercite el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra los citados ex funcionarios. Máxime que en el presente caso conforme a lo dispuesto en el artículo de la Directiva N°01-2007-GRA/PRES sobre "Procesos Administrativos Disciplinarios" del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007-GRA/PRES, el plazo de 1 año para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario debe computarse a partir de la fecha en que la autoridad competente toma conocimiento en forma oficial sobre la existencia de la falta de carácter disciplinario y/o falta administrativa, denuncia formulada por escrito, **informe de control**, investigación u otros casos de inconductas funcionales del personal de la entidad. De lo que se puede colegir

Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Legal N°009-2009-ANS-OAJ, Informe Legal N°282-2012-SERVIR/GG-OAJ, Informe Legal N°297-2012-SERVIR/GG-OAJ que sustenta lo siguiente:

1.1 *El artículo 173° del reglamento del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar."*

*En dicho contexto, la prescripción del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM está íntimamente relacionado con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad o ius punendi, se extingue.*

2.9 *Para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el principio de inmediatez se encuentra regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que se debe interpretar dicha norma en el contexto de una relación laboral y particularmente, en las limitaciones que tiene un empleador para que, en un plazo prudencial, pueda para sancionar a sus trabajadores, y luego de vencido dicho plazo, la facultad de sancionar o ius punendi se extingue.*

*En el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, consideramos plenamente aplicable lo expresado por el numeral 1 O de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 1805-2005-HC/TC, (aún cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal), que "resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal", sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos".*



2.13 En ese sentido, resultaría contrario a los principios de Celeridad y de Eficacia detallados en los numerales 1.6 y 1.7 del presente Informe, que se reinicie un procedimiento administrativo disciplinario cuando la facultad sancionadora del empleador (*ius punendi*) ha prescrito por aplicación del principio de inmediatez del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, regulado por el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

3.1 Cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un año) la facultad de empleador para sancionar se extingue, por lo que resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si éste invocó o no la prescripción. Lo antes señalado es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de quienes debieron sancionar al trabajador en su debida oportunidad.

Que, tanto más que de acuerdo a lo establecido en los Principios del Procedimiento Administrativo, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, previstos en el numeral 1.5. **Principio de imparcialidad y 1.6. Principio de informalismo y al Principio de Inmediatez**, amerita emitir un pronunciamiento conforme al derecho, máxime que la **Opinión Legal N° 663-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM** fue recepcionado por la Secretaria Técnica el 2 de octubre de 2015; siendo que a esa fecha ya había operado la prescripción de la acción disciplinaria contra los citados funcionarios, por cuanto al 11 de julio de 2015 se computó el plazo del año, habiendo vencido el plazo para que se instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribiendo la facultad de la autoridad para ejercitar la acción disciplinaria contra los citados funcionarios.

Que, el numeral 97.3 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte", sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10 establece "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado que se encuentre el procedimiento". Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los descargos formulados por los procesados que solicitan se declare prescrita la acción administrativa en su contra, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; **amerita declarar a pedido de parte, la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra** los funcionarios **DR. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerentes



Generales Regionales; contra el **CPC. OMAR FLORES YAROS** e **ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA** E **ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**, por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura; en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; puesto que de la verificación de los actuados se advierte que el expediente administrativo fue recepcionado por el titular de la entidad el 11 de julio de 2014, por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho el 31 de julio de 2014 y por la Secretaría Técnica el 20 de mayo de 2015, venciendo el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 11 de julio de 2015.

Por consiguiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR**, por acuerdo unánime de sus miembros estima **Declarar a pedido de parte, la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario** aperturado con Resolución Ejecutiva Regional N°019-2016-GRA/GR, conforme a la fundamentación expuesta en el presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR A PEDIDO DE PARTE** la prescripción de la acción administrativa **contra** los funcionarios **DR. RICHARD PRADO RAMOS, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA Y ABOG. ALEJANDRO CÓRDOVA LA TORRE** por su actuación de Gerentes Generales Regionales; contra el **CPC. OMAR FLORES YAROS** e **ING. CARLOS ALFREDO PALOMINO ARANA** por su actuación de Directores de la Oficina de Administración y contra **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, ING. JORGE AVELIO MONTES VARA** E **ING. MARIO CÉSAR PIZARRO QUISPE**,



por su actuación de Gerentes Regionales de Infraestructura; contra quienes se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2016-GRA/GR, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EI ARCHIVO** del Expediente Administrativo N°52-2014-GRA/ST.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°52-2014-GRA/ST a la **SECRETARIA TÉCNICA** para el deslinde de la responsabilidad administrativa, contra quienes resulten responsables, por los hechos sustentados en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gobernación Regional de Ayacucho, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Gabriela Caveró*  
Dña. GABRIELA CAVERO ESPARZA  
Directora de la Oficina de Recursos Humanos